



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1323.

Circular número 529.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 20 y 21 de Octubre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las siguientes adiciones al reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO UNICO.

De la sala contenciosa y de las demandas contra las resoluciones del gobierno ó de las Direcciones generales.

SECCION PRIMERA.

De la organizacion y procedimientos de la Sala contenciosa.

Artículo 1.º Para la formación de la Sala contenciosa del modo que dispone el art. 19 de la ley de 17 de Agosto último se abrirá un turno en las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento, y Ultramar.

Este turno será de tres Consejeros por cada una de dichas Secciones, empezando por el Presidente y los que le sigan por antigüedad y así sucesivamente.

Cada turno durará dos meses, y en el caso de imposibilidad de constituir Sala, serán llamados para formar la los Consejeros del inmediato; pero no estarán por esto relevados de la asistencia cuando les llegue su turno.

Los Consejeros de turno de cada Seccion alternarán ó se suplirán por días de asistencia. Cuando en la vista y deliberacion de un negocio se invirtieren dos ó más días, se entiende una la asistencia para los efectos de este artículo.

Art. 2.º Aun en el caso del número mínimo que establece el artículo 19 de la ley de 17 de Agosto último, para que haya acuerdo en la Sala de lo contencioso, deberán hallarse siempre presentes tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso y los dos de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Art. 3.º El número de los que constituyan la Sala de lo Contencioso será siempre impar, y si no lo fuere se retirará el más moderno que no sea de la Seccion de lo Contencioso ni de la del Ministerio á que corresponda la reclamacion.

Formará acuerdo la mayoría de votos.

Art. 4.º Luego que el Gobierno acuse el recibo de la consulta ó informe sobre el fallo de un pleito ó sobre la admision de una demanda, se hará saber á las partes dicho recibo y su fecha.

Art. 5.º Solo á instancia de parte podrá procederse á lo que previenen los artículos 60 y 61 de la ley de 17 de Agosto último.

La declaracion de que es llegado el caso de cualquiera de estos dos artículos corresponde al Consejo pleno, á la Sala contenciosa, ó á la Seccion de lo Contencioso, según que respectivamente hubieren consultado ó informado sobre el asunto. Contra esta declaracion no podrá intentarse recurso alguno.

Art. 6.º Son aplicables á la Sala contenciosa las disposiciones vigentes sobre el modo de proceder el Con-

sejo en los negocios contenciosos de la Administración, en cuanto no se opongan á las de este capítulo; y á la ley de 17 de Agosto último.

SECCION SEGUNDA.

De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 7.º Las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales, que por las disposiciones vigentes deben presentarse ante el Consejo de Estado, se entregarán en la Secretaría general del mismo los días y horas hábiles.

El Secretario pondrá al pie de cada demanda la nota de su presentacion y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarla.

Art. 8.º La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes del asunto que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Seccion de lo Contencioso.

El Ponente nombrado con arreglo al artículo 10 del reglamento vigente informará á la Seccion de la demanda, proponiendo la resolucio que estime conveniente.

Art. 9.º La comunicacion al Fiscal de lo Contencioso y la citacion para la vista pública, en el caso del artículo 57 de la ley de 17 de Agosto último se harán saber administrativamente á dicho Fiscal, y al que represente la parte demandante ó demandada.

Art. 10.º En estas vistas se observará lo prevenido para las de la Seccion y del Consejo en el reglamento vigente.

Art. 11.º La Seccion elevará su dictamen al Gobierno dentro del plazo señalado para las sentencias interlocutorias. En todo lo demás será gubernativo este procedimiento.

Art. 12.º La decision que dictare mi Gobierno con presencia de este dictamen sobre la admision de la demanda será irrevocable.

Disposiciones transitorias.

El primer turno que se establezca con arreglo al art. 1.º de este capi-

tulo durará hasta fin del presente año. Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 10 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Salvador Valdés el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio

de Estado durante la enfermedad de D. Saturnino Calderon Collantes.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo renunciado D. Joaquin Peralta el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Puentedeume, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en es'e periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Num. 1326.

Circular número 530.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en ocho de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha al Director general de Infanteria.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informe acerca de la consulta hecha por V. E., en 29 de Febrero último referente á si se ha de reclamar la primera puesta á los individuos suplentes de los cuerpos provinciales, y si dichos suplentes deberan servir ocho años ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido que deben reemplazar; lo evacuaron en los términos siguientes:—Cumpliendo esta Seccion y la de Gobernacion con lo prevenido en Real orden de 6 de Marzo último, han examinado la consulta del Director general de Infanteria referente á si los individuos suplentes de los batallones provinciales deberan servir los ocho años que determina la ley, ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido cuya baja cubran, y si los alcances y prendas de primera puesta de estos deberan ó no pasar á los referidos suplentes que vienen á reemplazarlos; en su vista han acordado manifestar á V. E. que con respecto al primer punto lo creen resuelto por lo que hace á lo venidero por el art. 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859 en la cual se establece; que las bajas que ocurran en la reserva desde el día señalado para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de cincuenta mil hombres llamado á las armas por dicha ley, se reemplazarán por medio de quintos como los del ejército activo; y por lo que respecta á las bajas causadas en los cuerpos provinciales anteriores á la época designada por la mencionada ley, las Secciones entienden; que los individuos que hubiesen

ingresado en el servicio de milicias provinciales como suplentes para reemplazar bajas de fallecidos ó inútiles, solo deben servir el tiempo que faltase por cumplir hasta los ocho años establecidos al fallecido ó inútil en cuyo reemplazo ingresan en el servicio; respecto de que de otro modo resultaria la plaza servida por mayor número de años cuantos fueran los que hubiera permanecido en las filas el finado ó inútil con notorio perjuicio de los pueblos á quienes correspondiense cubrir estas bajas, en contravencional espíritu de la ley de 30 de Enero de 1856 que quiere se abone el tiempo servido por sus suplentes á los quintos propietario que por cesar la causa que lo impedia, pasaron á cubrir su plaza en el servicio.—En cuanto al segundo punto ó sea si los alcances y prendas de primera puesta de los fallecidos ó inútiles deben ó no pasar á los suplentes que los reemplazan las Secciones son de sentir: que siendo los alcances que resultan en favor del soldado única y esclusiva propiedad suya y de la cual no puede despojarse en manera alguna, el Jefe del batallon provincial de Mallorca no debió disponer que á los individuos que ingresaban en dicho cuerpo como suplentes de los fallecidos ó inútiles del mismo, pasaran los mencionados alcances, por que fué despojarlos de lo que legítimamente les pertenecía; por lo tanto lo que procedia en este caso era entregar á los declarados inútiles los alcances que resultaran en sus libretas, y de los fallecidos á sus legítimos herederos, segun se halla prevenido por el art. 12, título 10, tratado segundo de la ordenanza general del ejército por el propio artículo y tratado del título 23 y por diferentes Reales órdenes y circulares de los Directores generales de las armas.—No así con respecto á las prendas de primera puesta porque estas solo son abonables por el Estado á los individuos de primera entrada en el servicio por una sola vez, y por la duracion del plazo establecido por la ley á cada plaza, como así se dispone por la Real orden de 14 de Junio de 1830 é instrucción de 14 de Noviembre de 1844: de otro modo podria resultar que una plaza servida por tres ó mas individuos por haber sido baja por distintos conceptos todos ellos le costaria al Estado el importe de otras tantas primeras puestas cosa que en manera alguna se halla en el espíritu de dichas disposiciones; por lo tanto la entrega de las prendas de primera puesta que hubiesen dejado los inútiles ó fallecidos á los individuos que vinieron á reemplazarlos en el servicio como una continuacion del prestado por aquellos, es justa y arreglada en sentir de estas Secciones á las indicadas Reales resoluciones.—Y habiéndose servido la Reina (q. D. g.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo de las indicadas Secciones lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

NUM. 1327.

Circular número 531.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Examinada por la seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de barberia, encuentra que no hay razon bastante poderosa á impedir el egercio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.—Cierto es que en la ordenanza para los colegios de cirugia de 1804 (párrafo 18 del capítulo XVIII, ó sea ley 11.ª, libro 8.º título XII de la Novisima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el egercio de la barberia, atendiendo á la justa consideracion de que la cirugia requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel egercio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie el egercio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.—Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente seria que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia difícilísima que han estudiado, mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prosperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.—En resumen la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera licito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos limites hasta conseguir su completa extincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con médico ni cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

NUM. 1328.

Circular número 532.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º de actual me dice lo que sigue.

El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 22 de Setiembre anterior lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—Se ha enterado la Seccion de la consulta del Gobernador de Málaga, relativa á si ha de atenerse para el nombramiento de Subdelegados de Farmacia á lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848. En el mencionado artículo se dispone, en efecto, una escala de preferencia, figurando en primer lugar los profesores que hubieren desempeñado el cargo de Subdelegados con inteligencia y celo; pero como en algunos partidos suelen desempeñarse por facultativos que, estableciéndose despues en la capital no pueden parangonarse su aptitud con los ya acreditado en ella, resulta que en el caso de vacar alguna plaza de Subdelegado habrá de postergarse la aptitud y el crédito si se hace la eleccion interpretando vigorosamente el reglamento.—En concepto de la Seccion, la escala mencionada nunca pudo tener otro objeto que el de señalar á las Juntas provinciales de Sanidad un criterio á que atenerse en la consulta y propuesta que les atribuye el artículo 3.º del reglamento y el 62 de la ley de Sanidad, nunca el de posponer el mayor mérito; sin que esta apreciacion deba ponerse en duda, toda vez que se establece la preferencia únicamente para los que con celo é inteligencia hubiesen desempeñado las Subdelegaciones. Por tanto si el Consejo lo estima así, puede servirse elevarlo en consulta al Gobierno de S. M.; pero como por mucha que sea la capacidad de las autoridades administrativas pudiera no ser bastante para valorar la instruccion científica y la aptitud de los profesores para el desempeño de los cargos de Subdelegados, opina la Seccion que el criterio de los Gobernadores en el asunto de que se trata sea resultado de lo que les propongan las Juntas provinciales de Sanidad, segun lo prevenido en el art. 62 de la mencionada ley.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

NUM. 1329.

Circular número 533.

Beneficencia y Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 15 de Setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio,

relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los Reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue: =Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de Junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demas disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la Junta cree, que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del Reino que la exige para que sean legítimas las Hermandades y Cofradías, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares egerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones debería el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Ademas si han de gozar aquellos de los privilegios y exenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (q. D. g.) =Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que se espresan. Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1860. =Fernando de los Rios. NÚM. 1330. Circular número 534. Direccion general de Obras Públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de ayer esta Direccion general ha señalado el dia 23 de Noviembre próximo á las doce de sa mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la venta de Valverde á Gallur, trozo comprendido desde el primer punto á Tarazona, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto aumentado con el 43 por 100 asciende á 790,169 rs. 34 cents. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia hallándose

en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 39,500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 3000 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 rs. Madrid 17 de Octubre de 1860. = El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la venta de Valverde á Tarazona provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta se enteren previamente de los planos, memorias y condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Zaragoza 23 de Octubre de 1860. =Fernando de los Rios. NÚM. 1331. Circular número 535.

BENEFICENCIA. Habiéndose fugado de la huerta

del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, en la tarde del 16 de los corrientes, el demente Manuel Langarita vestido con la librea de la casa, de 32 años de edad, casado y natural del pueblo de Sallillas en esta provincia, encargo á los Alcaldes, Comisarios de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias conducentes á la captura de dicho enagenado, y aprehendido que sea lo pongan á disposicion del Director de los establecimientos de beneficencia de esta capital. Zaragoza 22 de Octubre de 1860. =Fernando de los Rios. NÚM. 1332. Circular número 536.

AYUNTAMIENTOS.

Habiendo dejado la mayor parte de los Alcaldes de la provincia, de remitir las relaciones duplicadas referentes á los jueces de paz que se les pidió en 25 de Setiembre último por medio de la circular inserta en el Boletín oficial núm 133, encontrándose por esta razon incompleto un servicio tan importante como sumamente fácil y sencillo en su ejecucion, he resuelto conminar con la multa de 500 rs. vn. que exigiré sin contemplacion alguna, toda vez que á hacerlo así me obligan, á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, que hasta la fecha no han remitido las referidas listas, y no las remitieren dentro del improrogable termino de cuarto dia á contar desde la fecha de la presente providencia. Zaragoza 25 de Octubre de 1860. =Fernando de los Rios y Acuña. NÚM. 1333.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes los estancos que á continuacion se espresan se anuncian al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que soliciten presenten sus instancias en esta Administracion en el término de 8 dias, para que la misma pueda hacer las propuestas en terna al Sr. Gobernador civil de la provincia, según previene la Real orden de 9 de Julio del año 1858.

Partido de Ateca. Alconchel, Berdejo, Buberca, Cabolafuente, Calmarza, Cimballa, Clarés, Godojos, Malanquilla, Monreal de Ariza, Oseja, Pozuel, Torrehermosa, Torrelapaja y Valtorres.

Partido de Belchite. Lagata.

Partido de Borja. Agon, Albeta, Ambel, Boquiñeni, Bisimbre, Malejan, Novillas y Talamantes.

Partido de Calatayud. Alarva, Aluenda, Castejon de Alarva, Mesones, Niguella, Villalva, y Viver de la Sierra.

Partido de Cariñena. Aladren, Luesma y Villanueva del Huerva.

Partido de Caspe. Cinco Olivas.

Partido de Egea. Asin, Erla, El Erago, Las Pedro-sas, Murillo, Piedratajada y Santa Eulalia.

Partido de La Almuñia. Lucena, Plasencia y Bardallur.

Partido de Sos. Bagües, Escó, Fuencalderas y Longas.

Partido de Tarazona. Cunchillos, Grisel, Santa Cruz de Moncayo, Trasmoz, Vera y Vierlas.

Partido de Zaragoza. Capital titulado del Pilar y Perdiguera. Zaragoza 23 de Octubre de 1860. =Tomás Fábregas. NÚM. 1334.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el presente se invita á los peritos tasadores de fincas desamortizables que á continuacion se espresan, á que se personen por sí ó por medio de apoderado en forma en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, á percibir las cantidades acreditadas en nómina, por la primera mitad de las fincas que han apreciado: en la inteligencia que no verificándolo hasta el ocho del mes de Noviembre próximo en que se formalizará, le parará el perjuicio que es consiguiente. Zaragoza 23 de Octubre de 1860. =Benito G. de Longoria.

D. Victor Lana, D. Pascual Cejador, D. Vicente Fuentes, D. Francisco Suria, D. Pascual Lasierra, D. Mariano Vicioso, D. Joaquin Martin Bercero, D. Maximo Gil, D. Antonio Valien, D. Prisco Dehesa, don Luciano Barceló, D. Eusebio Blasco.

NÚM. 1335.

Hallándose en descubierto diferentes Ayuntamientos, ya por el pago del 20 por 100 del producto de sus propios correspondiente al Estado, ya por no haber remitido los testimonios del mismo, invito á los Sres. Alcaldes para que cumplan este servicio y satisfagan los débitos que resultan por el concepto indicado, en el término de ocho dias, pues de lo contrario procederé á hacer uso de los medios coercitivos que disponen las Instrucciones del ramo. Zaragoza 23 de Octubre de 1860. =Benito G. de Longoria. NÚM. 1336.

Universidad literaria de Zaragoza.

No habiendo tenido lugar por falta de postor la subasta de las obras de carpintería que fueron anuncia-

das para el Jueves 20 del pasado Setiembre, se anuncian nuevamente para el Domingo 11 del próximo Noviembre, y hora de las 12 en la Sala Rectoral de esta Universidad, bajo la presidencia del M. I. Sr. Rector y Junta de obras. El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los postores se hallarán de manifiesto para inteligencia de los mismos en la Secretaría general, abierta de nueve á tres todos los dias á escepcion de los festivos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de un documento que acredite haber depositado el interesado en la Caja secursal de la provincia en dinero efectivo, ó acciones de carreteras la cantidad de 2000 reales, que será devuelta al postor en cuyo favor no quede adjudicada la obra, y los pliegos se recibirán hasta el momento de darse principio á la subasta, pero no se admitirá proposición que exceda de los 22.212 rs. presupuestados, y en el caso de haber dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre solos sus autores por el tiempo y en los términos marcados en las condiciones.

Las proposiciones se arreglarán al modelo que sigue. Zaragoza 19 de Octubre de 1860.—P. A. de la J., Valentin Sambriocio.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la obra de carpintería que ha de ejecutarse en esta Universidad, se obliga á hacerla conforme á ellas por la cantidad de.....

Fecha y firma.

Núm. 1337.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Zaragoza.

Por Real orden de 28 de Enero último ha sido autorizado el Ayuntamiento de Luesma para la corta á flor de tierra de las leñas existentes en el monte llamado Los Cerrajones del término de dicho pueblo, disponiendo que la venta de los 4750 quintales de carbón y 4000 quintales de leña que pueden obtenerse del citado aprovechamiento se enagenan en pública subasta bajo el tipo de 6 rs. quintal de carbón y 0, 40 cénts. de rl. cada uno de los de leña que se estrai-gan.

La subasta se celebrará el dia 30 de Noviembre próximo y con arreglo á las disposiciones vigentes ante el Alcalde de Luesma y en las Casas Consistoriales de dicho pue-

blo, en cuya Secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones. Zaragoza 19 de Octubre de 1860.—El Ingeniero, Luis de Urréjola.

Núm. 1338.

Distrito de Zaragoza.

Autorizado el Ayuntamiento de Zuera por Real orden de 28 de Enero último para la roza de las leñas del monte titulado Gazape-ruela perteneciente á dicho pueblo he acordado señalar el dia 20 del próximo Noviembre para que tenga efecto la subasta de 700 carretadas que pueden extraerse de la referida partida, disponiendo se divida su superficie en siete partes, próximamente iguales, y que las leñas contenidas en cada lote compuesto de cien carretadas se enagenen en pública subasta bajo el tipo de 3, 50 céntimos cada carretada compuesta de cuatro fascales señalándose para su remate el citado dia 20 de Noviembre próximo á su hora de las 12 bajo la presidencia del Alcalde de Zuera y en la Casa Consistorial del mismo en cuya Secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones. Zaragoza 19 de Octubre de 1860.—El Ingeniero, Luis de Urréjola.

Núm. 1339.

Distrito de Zaragoza.

Por Real orden de 28 de Agosto último ha sido autorizado el Ayuntamiento de Codos para la corta de leña existente en la partida llamada Valderrero del monte Valdemontoro de dicho pueblo cuyos límites, clase de producto, especie, número de quintales y valor de cada uno es como sigue:

Valderrero.—Linda por el N. con propiedades particulares, E. y Sur con la cordillera que forma el cerro Bernoca y O. Rio Tobed.

Su estension aproximada es de 80 hectáreas, produce 2200 quintales de carbón y 1600 de ramilla, tasados en 10 rs. cada quintal de carbón y 1 real el de ramilla que hacen un total de 23.600 reales.

La enagenacion de los referidos productos se verificará en pública subasta no por cantidad alzada sino por el tipo de tasacion de cada quintal y con arreglo á las disposiciones vigentes, el dia 28 de Noviembre próximo á su hora de las 12 bajo la presidencia del Alcalde de Codos y en la Casa Consistorial de dicho pueblo en cuya Secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones. Zaragoza 19 de Octubre de

1860.—El Ingeniero, Luis de Urréjola. Num. 1340.

Distrito de Zaragoza.

El virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio último, esta dependencia ha señalado el dia 20 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana para que tenga efecto la adjudicacion en pública subasta de 6000 quintales de carbón de pino, 750 quintales de carbón de coscojo y 1500 de ramaje que pueden obtenerse de los productos forestales que fueron incendiados en el monte La Bardena del término de Ejea de los Caballeros.

La enagenacion de los referidos productos se verificará no por cantidad alzada, sino por el tipo de tasacion de 8 rs. quintal de carbon de pino, 12 rs. quintal de carbon de coscojo y 0, 50 de real quintal de ramaje y con arreglo á las disposiciones vigentes se verificará el remate el citado dia 20 de Noviembre próximo á su hora de las 12 de su mañana bajo la presidencia del Alcalde de Ejea y en la Casa Consistorial de la misma villa, en cuya Secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones. Zaragoza 19 de Octubre de 1860.—El Ingeniero Luis de Urréjola.

Núm. 1341.

Distrito de Zaragoza.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de productos forestales del monte denominado umbria del término de Torrelapaja, que fué anunciada en el Boletín oficial de 8 de Setiembre último, para el dia 4 del mes actual, he dispuesto se celebre nueva subasta el dia 5 del próximo Noviembre á su hora de las 12 en igual forma que la anterior y bajo el mismo pliego de condiciones que obra en la Secretaría de Ayuntamiento del espresado pueblo. Zaragoza 20 de Octubre de 1860.—El Ingeniero, Luis de Urréjola.

Núm. 1342.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: que en cierto expediente ejecutivo pendiente en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, para pago de acreedores, ha acorda-

do sacar á pública subasta una casa sita en esta ciudad y su calle de las Virgenes señalada con el número 89 confrontante con otra de D. Diego Juderías y casa de la amortización ó de la Nacion y dicha calle, tasada en 106315 rs. vn. Para cuyo remate se ha señalado el dia 12 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de la Virgen del Rosario número primero, debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S. José Barrau.

Núm. 1343.

Agustin Jordana, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.—En la ciudad de Zaragoza á 20 de Octubre de 1860, el Sr. D. Joaquin Almarza Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de la misma. Vistos estos autos ejecutivos promovidos á nombre de D. Manuel Galindo, contra D. Pascual Sancho sobre pago de maravedises, y Resultando que á instancia de dicho Galindo se despachó ejecución contra los bienes de D. Pascual Sancho, por la cantidad de 2900 reales que confesó hallarse debiendo al primero, y que hecho el embargo y citado de remate Sancho no se ha opuesto á la ejecucion, ni alegado escepcion alguna, por cuya razon se le ha acusado la rebeldia.—Considerando que la confesion judicial de la deuda, es uno de los títulos que traen aparejada ejecucion. Vistos los artículos 941, 942, y 959 al 961 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion, haciendo trance y remate de los bienes embargados, y con su valor entero y cumplido pago á D. Manuel Galindo, de los 2900 rs. vn. costas causadas y que se causen hasta su efectivo reintegro. Pues por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes notificándose en estrados, haciéndose notorio por edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1490 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—Joaquin Almarza.—Segun asi resulta de los mencionados autos á que me refiero. Y para que conste, y pueda tener efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en la forma que se manda, libro el presente testimonio que signo y firmo en Zaragoza á 22 de Octubre de 1860.—En testimonio de verdad, Agustin Jordana.

IMPRENTA de Antonio Gallifa, Calle de S. Blas núm. 99.